

Cooperativismo de crédito en Brasil¹

Credit cooperativism in Brazil

Daniel Francisco Nagao Menezes²

Universidade Presbiteriana Mackenzie

Sumario: Introducción. 1 El origen de la cooperativismo de crédito. 2 Valores fundamentales de la cooperativa. 3 Constitución y cooperativismo. 4 Definición y naturaleza legal de la cooperativa de crédito. 5 Distinciones entre cooperativas de crédito y bancos comerciales. Conclusiones. Referencias.

Resumen: El cooperativismo crediticio tiene valores y características que lo hacen ventajoso como modelo de concesión de crédito y, por lo tanto, beneficioso para el desarrollo socioeconómico. El artículo busca demostrar y justificar estos valores y características para que el cooperativismo crediticio sea objeto de políticas públicas adecuadas para estimularlo y hacerlo eficiente, cuyo análisis va más allá del reconocimiento de su importancia como instrumento de desarrollo socioeconómico. En la elaboración del trabajo se adopta la metodología analítico-dogmática, con la ayuda de textos históricos, doctrina jurídica e informes emitidos por entidades estatales cuya competencia se refleja en la supervisión y promoción del cooperativismo crediticio, así como la consulta con la legislación.

Palabras clave: Cooperativismo de crédito; política pública; sociedad cooperativa; desarrollo socioeconómico

Abstract: Credit cooperativism has values and characteristics that make it advantageous as a model of credit granting and, therefore, beneficial for socioeconomic development. The article seeks to demonstrate and justify these values and characteristics in order to make credit cooperativism the object of adequate public policies to stimulate and make it efficient, whose analysis goes beyond the recognition of its importance as an instrument of socioeconomic development. In the elaboration of the work the analytical-dogmatic methodology is adopted, with the aid of historical texts, legal doctrine and reports issued by state entities whose competence is reflected on the supervision and promotion of credit cooperativism, as well as consultation with the legislation.

Keywords: Credit cooperativism; public policy; cooperative society; socioeconomic development.

¹ Artículo resultante del Proyecto de Investigación 402885/2018-0 - (Re) construyendo el Derecho Cooperativo Latinoamericano - Creando una matriz teórica e institucional para América Latina - financiado y apoyado por el CNPQ en la Edicto CNPQ / SESCOOP Nº 07/2018

² Licenciatura en Derecho (PUC-Campinas), Especializaciones en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Civil (PUC-Campinas), Didáctica y Práctica Pedagógica en la Educación Superior (Centro Universitario Padre Anchieta), Maestría y Doctorado en Derecho Político y Económico (Universidad Presbiteriana Mackenzie-SP), Post-Doctorado en Derecho (FADUSP). Profesor del Programa de Postgrado en Derecho Político y Económico, Facultad de Derecho de la Universidad Presbiteriana Mackenzie. Miembro de CIRIEC-Brasil.

INTRODUCCION

La Constitución de la República Federativa de Brasil, en su Artículo 174, § 2, alienta el cooperativismo y otras formas de asociativismo. Esta vez, adopta un modelo actualizado de intervención en la economía y opta por el cooperativismo como una de las alternativas para lograr el desarrollo nacional, predeterminado en su artículo 3, II (BRASIL, 1988).

En este escenario, la cooperativa de crédito es uno de los tipos de cooperativismo que ha crecido sustancialmente en Brasil. Desde este punto de vista, el objetivo es responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son los valores y características del cooperativismo crediticio que permiten considerarlo como una alternativa económicamente viable para la implementación de políticas públicas de equidad socioeconómica?

Para responder al tema del problema, se supone que el cooperativismo crediticio tiene ciertos valores y características que lo hacen ventajoso como modelo de concesión de crédito y, por lo tanto, beneficioso para el desarrollo nacional. Por lo tanto, el marco teórico de la investigación es el sustrato científico-dogmático, ya que se basa en el marco jurídico-constitucional para estimular el cooperativismo (artículo 174, § 2, de la Constitución de la República Federativa de Brasil) y las propiedades inherentes del cooperativismo crediticio.

Por lo tanto, este documento tiene como objetivo presentar los valores y las características principales del cooperativismo crediticio como una modalidad económica, así como reflexionar sobre los fundamentos que deberían convertirlo en objeto de políticas públicas permanentes por parte del Estado, para desvelarlo como un instrumento efectivo para estimular el desarrollo bajo la Constitución. En este sentido, se identificarán los beneficios que el cooperativismo crediticio puede aportar para generar producción y equidad socioeconómica.

Para este fin, el estudio comienza con la regla constitucional del cooperativismo. En el segundo tema, hay una breve reseña histórica del cooperativismo, con énfasis en el cooperativismo crediticio, que demuestra cómo este modelo económico ha alcanzado expresión en todo el mundo. Los siguientes elementos abordan el concepto y las funciones del cooperativismo crediticio y los valores subyacentes. También informa sobre las características que diferencian el cooperativismo crediticio de los bancos comerciales para demostrar sus ventajas. Finalmente, discutimos la creciente adopción del cooperativismo crediticio en Brasil.

1 EL ORIGEN DE LA COOPERATIVISMO DE CRÉDITO

El cooperativismo, como modo de asociativismo, se correlaciona con la dinámica socioeconómica del desarrollo en el Estado liberal, en particular por las implicaciones sociales de la revolución industrial del siglo XIX.

El liberalismo económico se basa en la plusvalía, entendida como un vector de acumulación, es decir, *"um diferencial entre o valor agregado pelo trabalho ao produto final e o valor efetivamente apropriado pelo trabalho como remuneração do fator"*³. De esta comprensión de la plusvalía surgen consecuencias sociales, detectadas no solo por los socialistas, cuya inspiración persiste en los escritos de Karl Marx, sino como un resultado empírico que promovió la readaptación del modelo de producción capitalista, especialmente después de la crisis de 1929.

A pesar de las críticas a la concepción de plusvalía en la forma definida por Karl Marx, (por no considerar los precios relativos y, en consecuencia, la competencia entre empresarios como un factor de reducción de ganancias y precios para el consumidor, así como su internalización por parte del consumidor. el riesgo de la actividad económica), es cierto que desde allí se centró en las diferencias socioeconómicas entre los tenedores de capital y la clase proletaria. Por lo tanto, es imperativo concluir que, como consecuencia de la plusvalía, el abismo entre las clases

³ COURI, S. *Liberalismo e societalismo*. Brasília: Unb, 2001, p. 25.

se acentúa, dadas las diferencias económicas debidas a la concentración y la transmisión intraclase de los ingresos y el poder adquisitivo entre ellas. Pero para Oliveira⁴ (2016, p. 204), "o associativismo crescente dos trabalhadores, os movimentos feministas e o avanço revolucionário das ideias socialistas repercutiram profundamente na mentalidade e nas práticas liberais desvirtuadas na passagem do século XIX para o XX".

En ese entorno socioeconómico, y como resultado de la baja capacidad de consumo de la clase proletaria, a mediados del siglo XIX, comenzaron a surgir movimientos de asociaciones en Inglaterra para adquirir productos industriales, incluso para expandir su poder para negociar con los tenedores del capital y reducir el valor de los productos comercializados por ellos. Fue en este contexto que, en 1844, en la ciudad británica de Rochdale, se constituyó la primera cooperativa, formada por la suma de esfuerzos destinados al consumo de bienes industriales, formada por 28 tejedores, entre los cuales solo una mujer, como observa João Paulo Koslovski⁵.

A pesar del hecho de que la primera cooperativa apareció en 1844, el asociativismo manufacturero tiene orígenes más remotos, ya que de las corporaciones de artesanía, que surgieron entre la Alta y Baja Edad Médica, existe la reunión de individuos con el objetivo común de producir bienes. Sin embargo, se puede decir que, en ese momento, todavía no había cooperativismo, dada la ausencia de sus elementos jurídico-económicos, solo había una reunión de personas sin ánimo para constituir una sociedad de producción de negocios.

La cooperativa Rochdale, llamada Sociedad de Pioneros Equitativos, inauguró una nueva forma de asociativismo, ya que la intención era establecer una sociedad a partir de ella, ya que sus fundadores se encargaron de disponer de su propio capital privado para formar un capital social, inicialmente destinado a la adquisición de un almacén para el stock de bienes para ser utilizado por todos los socios. La cooperativa Rochdale, además de fundar un almacén para miembros:

*"almejava também a construção de casas para fornecer alojamento a preços de custo; a formação de um capital para a emancipação do proletariado por meio da economia conseguida pela compra em comum de gêneros alimentícios; a criação de estabelecimentos industriais e agrícolas para, além de produzir para promover as necessidades da classe operária, assegurar trabalho aos operários desempregados ou com salários baixos; a construção de estabelecimentos de temperança a fim de combater o alcoolismo; a criação de pequenos núcleos nos quais a produção e a repartição fossem organizadas; a multiplicação destes núcleos por meio do exemplo e propaganda"*⁶

Por lo tanto, la cooperativa Rochdale planteó las premisas sobre las cuales se proyectarían las otras cooperativas que siguieron, ya sea para consumo o no. El cooperativismo, por lo tanto, ofreció a sus miembros la posibilidad de trascender la clase proletaria, logrando así mejores condiciones de vida para ellos y sus compañeros de trabajo, con la ayuda mutua como su idea básica, uniendo fuerzas contra un enemigo común, cuál es la explotación del trabajo humano por parte de los poseedores de capital⁷.

⁴ OLIVEIRA, M. L. *A constituição juridicamente adequada*. 2. ed. Belo Horizonte: D'Plácido, 2016, p. 204

⁵ KOSLOVSKI, J.P. "A evolução histórica das cooperativas de crédito". In: GRUPENMACHER, Betina Treiger (Coord.). *Cooperativas e tributação*. Curitiba: Juruá, 2001, pp. 19-32, p 21.

⁶ DO CARMO SAMPAIO ROSSI, A. *Cooperativismo à luz dos princípios constitucionais*. Curitiba: Juruá, 2011, p. 41

⁷ DUMONT PRADO, F. A. *Tributação das cooperativas à luz do direito cooperativo*. Curitiba: Juruá, 2011.

Los números mismos expresan la importancia del cooperativismo. Como demuestra Singer⁸, en 1881 el número de miembros llegó a 547,000 y en 1900 llegó a 1.7 millones, lo que indudablemente sirvió de estímulo para que el movimiento cooperativo tomara fuerza de manera independiente. El propósito original de cada cooperativa.

Pronto apareció el establecimiento de una cooperativa con el propósito de ofrecer crédito a los miembros. Como se puede ver en Pinheiro⁹, la primera cooperativa de crédito fue fundada en Alemania en 1864 por Friedrich Wilhelm Raiffeisen, conocido como Heddesdorfer Darlehnskassenvereine (Asociación de Bancos de Préstamos Haddesdorf). Esta cooperativa estaba especialmente destinada para el apoyo crediticio a la población rural de esa región, que estaba restringida a préstamos con altas tasas de interés, recaudados por agentes industriales locales, que tenían capital, lo que dificultaba su producción agrícola.

Con respecto a las características de las cooperativas rurales alemanas, "*responsabilidade ilimitada e solidária dos associados, a singularidade de votos dos sócios, independentemente do número de quotas-parte, a área de atuação restrita, a ausência de capital social e a não-distribuição de sobras, excedentes ou dividendos*"¹⁰. Además, debe tenerse en cuenta que para 1888 ya había unas 400 compañías de crédito establecidas al estilo Raiffeisen, lo que demuestra la repercusión y popularidad que este tipo de asociación rural alcanzó en Alemania¹¹.

Las cooperativas de crédito urbanas también se originaron en Alemania, esta vez en la ciudad de Delitzsch, y el precursor Hermman Schulze se hizo conocido como el tipo "Schulze-Delitzsch". En su primera fase, se crearon como cooperativas de producción para servir a los artesanos locales y, en una segunda etapa, fomentaron la financiación de estos mismos artesanos, por lo que asumieron la naturaleza crediticia. La diferencia fundamental entre este modelo y el propuesto por Raiffeisen es que existe, en este caso, la posibilidad de devolución de excedentes netos en proporción al capital invertido, así como no hay un área restringida de actividad, además de la remuneración de los gerentes¹². Este modelo cooperativo también encontró difusión generalizada en Alemania. Tanto es así que Moreno¹³ afirma que para 1861 ya había 340 cooperativas "Schulze-Delitzsch" bajo el nombre de Bancos Populares.

La confluencia de las ideas de Schulze y Raiffeisen se extendió rápidamente por toda Europa occidental. En 1865, en la ciudad italiana de Milán, Luigi Luzzatti organizó la primera cooperativa de crédito del país, inaugurando un modelo que heredaría su apellido, el tipo Luzzatti, originalmente destinado al crédito rural. Según Pinheiro¹⁴, esa forma de cooperativismo tenía, como algunas de sus características, la no exigibilidad de un vínculo específico entre los asociados, con la excepción de la limitación geográfica previamente definida, pequeñas acciones de capital, sin necesidad de garantías reales para la concesión de préstamos pequeños, así como la no remuneración de los gerentes y la responsabilidad limitada de los asociados

⁸ SINGER, P. *Introdução à economia solidária*. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo, 2002, p. 130.

⁹ HENRIQUES PINHEIRO, M. A.. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008, p. 23.

¹⁰ HENRIQUES PINHEIRO, M. A. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008, p. 23.

¹¹ MIRANDA OLIVEIRA, A. "A evolução do cooperativismo de crédito no Brasil e na Europa: algumas considerações para o seu fortalecimento". In: LEITE, Jacqueline Rosadine de Freitas; DE FARIA SENRA, R. B. (Org.). *Aspectos jurídicos das cooperativas de crédito*. Belo Horizonte: Mandamentos, 2005. pp. 21-53, p. 32.

¹² HENRIQUES PINHEIRO, M. A. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008, p. 23.

¹³ EGIDO MORENO, M. de J. *Cooperativas de crédito en la comunidad autónoma del País Vasco e Navarra: retos e futuros*. San Sebastian: Universidad del País Vasco: Instituto del Derecho Cooperativo y Economía Social, 1999, p. 16.

¹⁴ HENRIQUES PINHEIRO, M. A. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008, p. 23.

suscritos por ellos, lo que serviría de inspiración para el cooperativismo crediticio brasileño, especialmente entre los años 1940 y 1960.

El cooperativismo crediticio, sin embargo, no se restringió a Europa occidental. En las Américas, Canadá fue pionero en la creación de su propio modelo. Inspirado en los modelos Raiffeissen y Schulze, el modelo Desjardins, conocido en Brasil como cooperativas de crédito mutuo, se unió en Quebec "*reunindo grupos homogêneos como os de clubes, trabalhadores de uma mesma fábrica, funcionários públicos etc.*"¹⁵.

Esta confluencia de ideas cooperativas, especialmente el crédito, y el éxito que lograron donde se implementaron también estimularon la aparición de cooperativas de crédito en Brasil. Pinheiro¹⁶ (2008, p. 27) señala como la primera sociedad cooperativa brasileña la "Sociedad Cooperativa Económica de Funcionarios Públicos de Ouro Preto", creada en 1889. Sin embargo, señala que, anteriormente, había otras asociaciones económicas, como la Sociedade Beneficente de Juiz de Fora, en 1885, lo que dificulta, a su juicio, la precisión del hito histórico del cooperativismo en Brasil. A su vez, Reinado¹⁷ señala que la primera cooperativa de crédito brasileña fue fundada en 1902, bajo el nombre de Caixa Econômica de Empréstimos Amstad, más tarde llamada Caixa Rural de Nova Petrópolis, y hoy el museo del cooperativismo de crédito brasileño.

Como se señaló, la aparición de cooperativas tuvo lugar en Europa y data del siglo XIX. Y aunque las cooperativas de crédito no fueron las precursoras del movimiento cooperativo, se originaron debido a la necesidad y la demanda de crédito de la población europea no capitalista, como los trabajadores rurales y el proletariado.

Los diversos modelos cooperativistas influyeron indudablemente en el acompañamiento de la experiencia extranjera en Brasil. Tanto es así que las cooperativas surgieron independientemente de la norma legal, porque, solo a partir de la Ley N° 5.764, del 16 de diciembre de 1971, tenían un marco legal adecuado a sus especificidades.

2 VALORES FUNDAMENTALES DE LA COOPERATIVA

La comprensión adecuada del cooperativismo no se limita a su conceptualización formal, haciendo acceso a las razones y fundamentos sobre los cuales surgió y se sostuvo. Como se demostró anteriormente, el cooperativismo se originó en las necesidades económicas de los trabajadores en el contexto del liberalismo económico europeo clásico, que amplió las desigualdades sociales para evitar incluso la supervivencia digna de los trabajadores y campesinos.

En lugar de esperar una solución estatal, las clases trabajadoras urbanas y rurales, privadas de capital y ante la concentración del poder económico de los industriales y terratenientes, comenzaron a asociarse o garantizar mejores condiciones de trabajo subjetivas o incluso proporcionarse a sí mismos. Si la primera base para el asociativismo generó el sindicalismo, la otra proporcionó, entre los trabajadores, la formación del cooperativismo como un modelo institucionalizado de unificación de esfuerzos para la producción, el consumo, el apoyo crediticio mutuo y otros fines.

¹⁵ HENRIQUES PINHEIRO, M. A. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008, p. 24.

¹⁶ HENRIQUES PINHEIRO, M. A. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008, p. 27.

¹⁷ BONORA REINADO, L. "Cooperativas de Crédito". In: ALMEIDA, Marcus Elidius Michelli; BRAGA, Ricardo Peake. *Cooperativas à luz do código civil*. São Paulo: Quartier Latin, 2006. pp. 71-93, p. 72.

Sin embargo, para que funcione la asociación con miras al crecimiento económico y social, es necesaria la confluencia de valores comunes entre los sujetos que están dispuestos a esta actividad. Valores entendidos aquí como factores rectores de la conducta humana, por lo tanto, como "*variável da mente que faz com que o ser humano decida ou escolha se comportar numa determinada direção e dentro de uma determinada importância*"¹⁸. En este sentido, el asociativismo, del cual el cooperativismo es una especie, se basa en algunos valores. Independientemente de la diversidad de pensadores, al referirse a otros valores, Irion¹⁹ enumera la solidaridad, la libertad, la justicia social y la equidad como los valores más importantes del asociativismo, ya que fomentan el sentido de colectividad en la satisfacción de intereses y necesidades de los miembros, tanto desde el aspecto colectivo como individual.

La solidaridad es la premisa básica de la ayuda mutua y la cooperación entre dos o más sujetos, que requiere romper las barreras del individualismo, preocuparse por el otro, para entender al otro como realidad personal, pero también reconocer importancia social de las acciones del individuo insertado en la comunidad. Con respecto al cooperativismo, Rossi²⁰ supone que esto:

pressupõe, para o exercício das atividades que enseja, exatamente essa lógica. A centralização do olhar no "outro", a superação da visão individualista, o esvaziamento do sentido da competição e o realce da noção de ajuda mútua, de operar conjuntamente não só com o outro, mas também por e ao lado dele.

La solidaridad cooperativa, por lo tanto, representa la posibilidad de un crecimiento económico colectivo, porque, mediante la asistencia mutua de crédito, se hace posible la austeridad financiera del miembro que lo necesita.

La libertad, como valor cooperativo, no solo se revela en la posibilidad de unirse o dejar al asociado en cualquier momento. La libertad cooperativa también incluye la posibilidad de que los miembros participen de manera autónoma en las actividades de la sociedad, dentro de los límites de su estatus legal como miembros, así como para salvaguardar la autonomía de la cooperativa con respecto a sus líderes y asociados, observando en todos los casos la reglas libremente establecidas y de conformidad con la ley.

Por justicia social se entiende que esto "*realiza-se pela promoção econômica, educacional e cultural das pessoas por meio da oportunidade de trabalho e de realização pessoal que pode ser implementado pela via cooperativa*"²¹. En este sentido, el cooperativismo busca proporcionar a las personas condiciones para que puedan llevar a cabo proyectos profesionales o emprender con menores riesgos. Esta condición se percibe fácilmente en las cooperativas de trabajo, en las que varios sujetos proporcionan su fuerza de trabajo para el bienestar de la sociedad cooperativa, no en última instancia altruista, sino para prosperar la entidad, cuyos resultados se revertirán a los propios trabajadores, una condición similarmente observada en las cooperativas de crédito o consumo, en la que existe el esfuerzo del miembro a favor de la cooperativa. En las cooperativas de crédito, la concesión de créditos permite la promoción económica a la que se refiere Rossi, por lo que también tiene el potencial de conducir a la justicia socioeconómica de sus miembros. Sobre la equidad y su significado cooperativo, Irion²² explica sus tres aspectos:

"A vertente associativa estabelece deveres e direitos gerais e iguais para todos os sócios especificados nos estatutos, nas

¹⁸ WEIL, P. *A nova ética*. Rio de Janeiro: Rosa dos Tempos, 1994, p. 47.

¹⁹ OLIVEIRA IRION, J.E.. *Cooperativismo e economia social*. São Paulo: STS, 1997.

²⁰ DO CARMO SAMPAIO ROSSI, A. *Cooperativismo à luz dos princípios constitucionais*. Curitiba: Juruá, 2011, p. 79.

²¹ DO CARMO SAMPAIO ROSSI, A. *Cooperativismo à luz dos princípios constitucionais*. Curitiba: Juruá, 2011, p. 80.

²² OLIVEIRA IRION, J. E. *Cooperativismo e economia social*. São Paulo: STS, 1997, p. 50.

decisões das assembleias ou estabelecidos pela administração. A vertente econômica preconiza a participação do associado nos negócios cooperativos e na sustentação da entidade. Chega-se então à distribuição dos resultados econômicos proporcional à participação dos associados nos negócios da cooperativa determinando que a equidade, sob o ponto de vista econômico passa a ser preceituada como "a cada um, segundo sua participação nos negócios cooperativos". A vertente social obriga a cooperativa (dentro de sua capacidade), a assistir os associados de forma equânime, sem qualquer tipo de discriminação, definindo a equidade como "a cada um segundo suas necessidades de assistência"

Por lo tanto, la equidad definiría el establecimiento de derechos y deberes iguales para todos los miembros, la distribución de resultados proporcional a la participación y asistencia sin discriminación y necesidades.

3 CONSTITUCIÓN Y COOPERATIVISMO

La Constitución de la República Federativa de Brasil, en su Artículo 174, § 2, establece que "la ley apoyará y estimulará el cooperativismo y otras formas de asociativismo". Como se abordará, esta norma constitucional es de fundamental importancia en el proceso de desarrollo del país. Y hay muchas razones que habrían llevado al constituyente a mantener esta norma de naturaleza programática.

Hace tiempo que se sabe que el modelo económico liberal, fundado en la organización y el funcionamiento libres del mercado (como lo propuso Adam Smith), es insuficiente para generar desarrollo: producción de riqueza, equidad socioeconómica y protección del medio ambiente. De esta premisa se desprende que, desde principios del siglo XX, la acción del Estado para corregir las distorsiones derivadas de la dinámica económica liberal clásica se considera apropiada. De esta manera, autorizaría al Estado a intervenir en la economía cuando sea necesario, mientras observa, sin embargo, los derechos y garantías constitucionales fundamentales de los agentes privados y los patrones específicos de funcionamiento de la economía capitalista, aunque con prejuicios sociales. En consecuencia, el Estado tiene la preferencia de actuar indirectamente en la economía, en el ejercicio de sus funciones normativas y reglamentarias (art. 174, caput, de la Constitución). Su desempeño directo solo está autorizado por ley y en situaciones excepcionales, cuando sea necesario para los imperativos de la seguridad nacional o bajo la premisa de interés colectivo relevante (artículo 173, caput, de la Constitución).

Por lo tanto, en el modelo económico planteado constitucionalmente, el estado ahora actúa como un agente normativo y regulador y, como tal, tiene la legitimidad para definir, dentro de los límites constitucionales, la política económica nacional. Armado con estas prerrogativas, el Estado determina las premisas y pautas sobre las cuales él (artículo 173, caput, de la Constitución) y los otros agentes económicos privados deben o pueden actuar.

Al definir, en su artículo 174, § 2, que el Estado actuará para estimular el cooperativismo, la Constitución adopta un sesgo dogmático de la matriz social-liberal, ya que impone un deber económico-social al Estado que, como agente La regulación regulatoria y económica tiene el compromiso de hacer viable este instrumento económico a través de la regulación infraconstitucional y la adopción de políticas públicas apropiadas para su implementación.

Cabe señalar que la norma no restringe el incentivo al cooperativismo en un modelo dado, sino que lo trata de manera genérica, para cubrir varias de sus modalidades, como crédito, trabajo, consumo, entre otros, yendo aún más lejos, suponiendo que estimulará otras formas de asociación, siempre que sea para fines lícitos y pacíficos (sujeto al Artículo 5, punto XVII de la Constitución).

El estímulo constitucional al cooperativismo y asociativismo contextualiza la normatividad de la Ley N ° 5.764 de 1971, que define la Política Nacional de Cooperativas, dejando en claro la importancia de este modelo económico como una estrategia para el desarrollo nacional, ahora desde la perspectiva de la sostenibilidad (producción de riqueza, equidad socioeconómica y protección del medio ambiente).

Por lo tanto, el Artículo 174, § 2, de la Constitución también debe implementarse de conformidad con su Artículo 5, punto XXIII, y con el conjunto completo de reglas de principios previstas en el Artículo 170, incluido el deber de alentar acciones de protección al medio ambiente en el área de actividad económica.

Además del derecho constitucional a las asociaciones (artículo 5, artículos XVII, XVIII, XIX, XX y XXI de la Constitución), el artículo 5, artículo 18, agrega el cooperativismo como un derecho, asegurando que la creación de cooperativas sea independiente de la autorización estatal, siempre que se respeten las formalidades y requisitos previstos por la ley, el Estado tiene prohibido interferir con su funcionamiento.

Cabe señalar, por lo tanto, que la disposición constitucional menciona la "ley", que por lo tanto es ordinaria más que complementaria, ya que esta última, cuando sea necesario, debe expresarse. En este punto, vale la pena preguntarse si las resoluciones emitidas por el Banco Central de Brasil serían herramientas calificadas para determinar las formas en que operan las cooperativas de crédito.

Considerando que el Banco Central de Brasil es la agencia reguladora responsable de la operación del Sistema Financiero Nacional, ejerciendo control de crédito, supervisión y autorización de la operación de las instituciones financieras, como se establece en el artículo 10 de la Ley N ° 4.595 de 1964, Se puede concluir que sus resoluciones son válidas mediante la regulación de los parámetros operativos y la autorización para crear cooperativas de crédito, ya que el término "ley" sigue siendo entendido como el vehículo por el cual se establecen las normas.

Al adoptar la premisa de estimular el cooperativismo, la Constitución reconoce la función económico-democrática de la actividad cooperativa (por lo tanto, asociativa de las partes interesadas) como un mecanismo útil y apropiado para lograr el desarrollo nacional también. En este sentido, la Constitución adopta el cooperativismo como una guía de planificación económica, cuyo propósito es *"imprimir ao mercado um direcionamento diferente daquele que o reperia se deixado às 'leis naturais'"*²³.

Para que el cooperativismo funcione como motor del desarrollo, debe estar dotado de ciertos valores y características ventajosas que justifiquen su importancia como elemento de la política social y económica. Es en este sentido que, por lo tanto, se apoya el presente estudio, aclarando las razones por las cuales el cooperativismo crediticio debería elegirse como una alternativa a la planificación económica constitucionalmente apropiada.

4 DEFINICIÓN Y NATURALEZA LEGAL DE LA COOPERATIVA DE CRÉDITO

La Ley N ° 5.764 de 1971 establece, en su artículo 3, un concepto de cooperativa en los siguientes términos: beneficio común, sin el objetivo del beneficio". A partir de este marco legal, Pereira²⁴ detalla el concepto de cooperativa definiéndolo como:

"uma associação de pessoas com objetivo profissional nos diversos campos da atividade humana, administrada no modelo da autogestão, operacionalizada por meio de ajuda mútua, destinada à satisfação das necessidades básicas comuns de seus membros. É uma organização de natureza

²³ FONSECA, J.B.L. *Direito econômico*. 5. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2007, p. 339.

²⁴ BATISTA BRISTA PEREIRA, J. "Cooperativas, uma alternativa". In: ALMEIDA, Marcus Elidius Michelli; BRAGA, Ricardo Peake. *Cooperativas à luz do código civil*. São Paulo: Quartier Latin, 2006. pp. 97-131, p. 103.

empresarial sem propósito de lucratividade, mediante a qual um grupo de pessoas busca realizar determinados interesses comuns, e tem o capital como instrumento à serviço do homem”

Discutiendo también el concepto de cooperativa desde su propósito, Mendonça²⁵ agrega que son:

“Institutos modernos, tendentes a melhorar as condições das classes sociais, especialmente dos pequenos capitalistas e operários. Elas procuram libertar essas classes da dependência das grandes indústrias por meio da união das forças econômicas de cada uma; suprimem aparentemente o intermediário, nesse sentido: as operações ou serviços que constituem o seu objeto são realizados ou prestados aos próprios sócios e é exatamente para esse fim que se organiza a empresa cooperativada”

Se pueden presentar varios conceptos sobre cooperativas, sin embargo, se debe resaltar la esencia de este tipo corporativo. La sociedad cooperativa se revela en la reunión de esfuerzos individuales con el propósito de obtener un beneficio común, contando con la colaboración conjunta de sus asociados. Para ello, la cooperativa se constituye mediante un contrato social, del cual la personalidad de los miembros es un elemento característico, así como la rentabilidad no intencional de la sociedad, ya que sus resultados serán necesariamente compartidos por los miembros. Por lo tanto, se puede afirmar que, en lo que respecta a la clasificación de las cooperativas, su tipología resultará de la especificidad de su actividad social, como se puede ver en las lecciones de Mizabel Derzi²⁶, que se basa en la apertura de tipos, más maleables que los conceptos, esencialmente cerrado y estático.

No es el propósito de este estudio discutir en detalle las características de las cooperativas. Sin embargo, los conceptos legales y doctrinales presentados revelan las principales especificidades del cooperativismo, a saber, el interés sin fines de lucro de la entidad (aunque puede haber un interés rentable de los miembros) y el hecho de que la cooperativa es una sociedad simple, como se establece en el artículo. 982 del Código Civil. Sin embargo, solo insta a presentar cuáles serían las características básicas de las cooperativas enumeradas en el artículo 4 de la Ley 5.764 de 1971:

Art. 4º As cooperativas são sociedades de pessoas, com forma e natureza jurídica próprias, de natureza civil, não sujeitas a falência, constituídas para prestar serviços aos associados, distinguindo-se das demais sociedades

pelas seguintes características:

I - adesão voluntária, com número ilimitado de associados, salvo impossibilidade técnica de prestação de serviços;

II - variabilidade do capital social representado por quotas-partes;

III - limitação do número de quotas-partes do capital para cada associado, facultado, porém, o estabelecimento de critérios de proporcionalidade, se assim for mais adequado para o cumprimento dos objetivos sociais;

IV - inaccessibilidade das quotas-partes do capital a terceiros, estranhos à sociedade;

V - singularidade de voto, podendo as cooperativas centrais, federações e confederações de cooperativas, com exceção das

²⁵ CARVALHO DE MENDONÇA, J. X. *Tratado de direito comercial brasileiro*. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 1954, p. 240.

²⁶ DE ABREU MACHADO DERZI, M. *Tipo ou conceito no direito tributário?* Belo Horizonte: Universidade Federal de Minas Gerais, 1988.

que exerçam atividade de crédito, optar pelo critério da proporcionalidade;

VI - quórum para o funcionamento e deliberação da Assembleia Geral baseado no número de associados e não no capital;

VII - retorno das sobras líquidas do exercício, proporcionalmente às operações realizadas pelo associado, salvo deliberação em contrário da Assembleia Geral;

VIII - indivisibilidade dos fundos de Reserva e de Assistência Técnica Educacional e Social;

IX - neutralidade política e discriminação religiosa, racial e social;

X - prestação de assistência aos associados, e, quando previsto nos estatutos, aos empregados da cooperativa;

XI - área de admissão de associados limitada às possibilidades de reunião, controle, operações e prestação de serviços

Al optar por la regla de las cooperativas como sociedades simples, el Código Civil no expone esta motivación, no aclara su distinción de las empresas comerciales, ya que en su artículo 966 no determina la rentabilidad como un elemento esencial de las empresas comerciales, limitándose a Debe suponerse que una persona de negocios se considera una persona de negocios que lleva a cabo una actividad económica organizada profesionalmente para la producción o circulación de bienes o servicios.

Cabe señalar que en el artículo anterior no hay advertencia de que las cooperativas no se consideran como empresas comerciales, sin embargo, por disposición expresa del artículo 982, párrafo único, del mismo estatuto, la sociedad cooperativa debe considerarse como simple.

A pesar de diferir de este concepto, en particular debido a la falta de motivación expresada en el Código Civil, Krueger intenta justificar a las cooperativas como sociedades simples; a este respecto, el autor afirma que:

"resta, enquadrada a cooperativa como sociedade simples, apenas uma maneira de distinguir essa da empresária: o sócio necessariamente opera com a sociedade; não há possibilidade de existir um sócio exclusivamente detentor de capital, e nesta única condição exercer a condição de mando sobre a sociedade e que a sua participação nos resultados operacionais possa se resumir à distribuição de lucros. A sociedade empresária é aquela em que não somente existe essa possibilidade, como a estrutura organizacional é erigida em torno dessa possibilidade²⁷"

El argumento planteado es razonable, pero la hermenéutica resulta ser contundente, ya que la ley no mostró las motivaciones que impiden que las cooperativas sean consideradas empresas comerciales. Sin embargo, por disposición expresa del Artículo 982, párrafo único, del Código Civil, las cooperativas deben clasificarse como sociedades simples, que, según Krueger, tendrían como distinción distintiva la falta de ánimo de lucro por parte de la sociedad.

Con respecto a los tipos de cooperativas, la Ley N ° 5.764 de 1971 trata solo de expresar las formas que las cooperativas pueden adoptar, a saber: singular, central (o federaciones) y confederaciones. Los primeros están destinados a la prestación directa de servicios a los miembros, mientras que las plantas estarían formadas por tres o más singles y tendrían como objetivo guiar, integrar y facilitar las actividades y el uso recíproco de los servicios. Las confederaciones, a su vez, estarían formadas por la reunión de tres o más centrales, del mismo tipo o diferentes

²⁷ KRUEGER, G. "As cooperativas como sociedades simples". In: KRUEGUER, Guilmerme (Org.). *Cooperativismo e o novo código civil*. 2. ed. Belo Horizonte: Mandamentos, 2006. pp. 90-105, p. 83

tipos de cooperativas, guiando y coordinando las actividades de los afiliados, en defensa, por lo tanto, del interés global del sistema cooperativo, como se desprende del artículos 6 a 9 de esa ley.

El artículo 10, caput, de la Ley N° 5.764 de 1971, establece que las cooperativas también se clasifican de acuerdo con la naturaleza u objeto de la actividad desarrollada. En este sentido, se pueden encontrar varios tipos de cooperativas. Vasconcelos²⁸ ejemplifica, en una extensa lista, varios tipos de cooperativas, tales como: producción agrícola o industrial, mano de obra, procesamiento de productos, compra conjunta, consumo, suministro, crédito, seguros, construcción de viviendas, cultura editorial e intelectual, escolar y mixta. Además de estos, también hay cooperativas de transporte, recolectores de basura, entre muchos otros posibles. Sin embargo, este trabajo se centra en las cooperativas de crédito.

Al clasificar las cooperativas según su actividad, las sociedades cooperativas de crédito son aquellas que tienen el propósito de otorgar crédito a sus miembros o, en palabras de Salomão Neto²⁹ "*são entidades que têm por objeto a cooperação mútua entre seus associados através da economia sistemática e do uso adequado do crédito.*" En consecuencia, las sociedades cooperativas de crédito funcionan como actores del mercado financiero, ya que la actividad crediticia es típicamente financiera, que comprende "recaudar, intermediar o invertir recursos financieros propios o de terceros en moneda nacional o extranjera", de acuerdo con establece el artículo 17 de la Ley N° 4.595 de 1964, al definir las actividades típicas de las instituciones financieras.

Actualmente, el alcance de los servicios prestados por estas cooperativas se ha ampliado más allá del mero otorgamiento de crédito. En este sentido, la Resolución N ° 4.434 de 2015 del Banco Central de Brasil les autoriza a realizar las siguientes actividades:

Art. 17. A cooperativa de crédito pode realizar as seguintes operações e atividades, além de outras estabelecidas na regulamentação em vigor:

I - captar, exclusivamente de associados, recursos e depósitos sem emissão de certificado;

II - obter empréstimos e repasses de instituições financeiras nacionais ou estrangeiras, inclusive por meio de depósitos interfinanceiros;

III - receber recursos oriundos de fundos oficiais e, em caráter eventual, recursos isentos de remuneração ou a taxas favorecidas, de qualquer entidade, na forma de doações, empréstimos ou repasses;

IV - conceder créditos e prestar garantias, somente a associados, inclusive em operações realizadas ao amparo da regulamentação do crédito rural em favor de associados produtores rurais;

V - aplicar recursos no mercado financeiro, inclusive em depósitos à vista e depósitos interfinanceiros, observadas as restrições legais e regulamentares específicas de cada aplicação;

VI - proceder à contratação de serviços com o objetivo de viabilizar a compensação de cheques e as transferências de recursos no sistema financeiro, de prover necessidades de funcionamento da instituição ou de complementar os serviços prestados pela cooperativa aos associados;

²⁸ DAS CHAGAS VASCONCELOS, F. *Cooperativas: coletânea de doutrina, legislação, jurisprudência e prática*. São Paulo: Iglu, 2001, p. 22

²⁹ SALOMÃO NETO, E. *Direito bancário*. 2. ed. São Paulo: Atlas, 2014, p. 72.

VII - prestar, no caso de cooperativa central de crédito e de confederação de centrais:

a) a cooperativas filiadas ou não, serviços de caráter técnico, inclusive os referentes às atribuições tratadas no Capítulo VIII;

b) a cooperativas filiadas, serviço de administração de recursos de terceiros, na realização de aplicações por conta e ordem da cooperativa titular dos recursos, observadas a legislação e as normas aplicáveis a essa atividade; e

c) a cooperativas filiadas, serviço de aplicação centralizada de recursos, subordinado a política própria, aprovada pelo conselho de administração, contendo diretrizes relativas à captação, aplicação e remuneração dos recursos transferidos pelas filiadas, observada, na remuneração, proporcionalidade em relação à participação de cada filiada no montante total aplicado; e

VIII - prestar os seguintes serviços, visando ao atendimento a associados e a não associados:

a) cobrança, custódia e serviços de recebimentos e pagamentos por conta de terceiros a pessoas físicas e entidades de qualquer natureza, inclusive as pertencentes aos poderes públicos das esferas federal, estadual e municipal e respectivas autarquias e empresas;

b) correspondente no País, nos termos da regulamentação em vigor;

c) colocação de produtos e serviços oferecidos por bancos cooperativos, inclusive os relativos a operações de câmbio, bem como por demais entidades controladas por instituições integrantes do sistema cooperativo a que pertença, em nome e por conta da entidade contratante, observada a regulamentação específica;

d) distribuição de recursos de financiamento do crédito rural e outros sujeitos a legislação ou regulamentação específicas, ou envolvendo equalização de taxas de juros pelo Tesouro Nacional, compreendendo formalização, concessão e liquidação de operações de crédito celebradas com os tomadores finais dos recursos, em operações realizadas em nome e por conta da instituição contratante; e

e) distribuição de cotas de fundos de investimento administrados por instituições autorizadas, observada a regulamentação aplicável editada pela Comissão de Valores Mobiliários (CVM) (BANCO CENTRAL DO BRASIL, 2015).

De esta ampla gama de actividades, se puede ver que las cooperativas de ahorro y crédito de hoy son muy similares a los bancos en términos de sus servicios. Sin embargo, es importante resaltar las diferencias entre estas instituciones financieras, incluidas las ventajas de cada una de ellas.

5 DISTINÇÕES ENTRE COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y BANCOS COMERCIALES

El artículo 17 de la Ley N ° 4.595, de 1964, trae el concepto de institución financiera, como sigue:

Art. 17. Consideram-se instituições financeiras, para os efeitos da legislação em vigor, as pessoas jurídicas públicas ou privadas, que tenham como atividade principal ou acessória a coleta, intermediação ou aplicação de recursos financeiros

próprios ou de terceiros, em moeda nacional ou estrangeira, e a custódia de valor de propriedade de terceiros.

Sin embargo, Salomão Neto³⁰ advierte del alcance demasiado amplio que el artículo otorga a las instituciones financieras, de modo que, si se interpretan literalmente, pocas actividades y empresas nacionales escaparían de la clasificación como instituciones financieras. Por lo tanto, dependía de la doctrina especificar y aclarar lo que se consideraría una institución financiera para fines legales. Lamy Filho y Pedreira³¹ sostienen que "*o traço característico das chamadas instituições financeiras é a captação de recursos do público em geral para investimentos financeiros, cujos resultados são atribuídos aos respectivos subscritores*".

En este contexto, y en virtud de su propia naturaleza, las cooperativas de crédito son propiedad de instituciones financieras, lo cual se reconoce en el artículo 25 de la Ley N ° 4.594 de 1964 al afirmar que "las instituciones financieras privadas, excepto las cooperativas de crédito, solo se constituirá en forma de corporación ". En consecuencia, y a pesar de su forma social constitutiva, las cooperativas de crédito se clasifican como una institución financiera. Sin embargo, no deben confundirse con los bancos comerciales, como las cooperativas de crédito:

*"são organizações que têm por escopo desenvolver a chamada mutualidade. No setor creditício, sua finalidade consiste em propiciar empréstimo a juros módicos a seus associados, estando subordinadas, na parte normativa, ao Conselho Monetário Nacional e, na parte executiva, ao Banco Central"*³²

Por lo tanto, se supone que el mutualismo es la principal distinción entre las cooperativas de crédito y los bancos comerciales, cuyo interés es típicamente privado y, por lo tanto, rentable.

Aunque las cooperativas de ahorro y crédito y los bancos son agentes financieros, existen diferencias fundamentales entre los dos modelos que, como resultado, pueden llevar a las partes interesadas a optar por cualquiera de los modelos. Para fines didácticos de una mejor visión de las distinciones entre estos agentes, utilizaremos la tabla elaborada por Meinen y Port³³:

Bancos	Cooperativa de Crédito
Son empresas de capital	Son sociedades de personas
El poder se ejerce en proporción al número de acciones.	El voto tiene el mismo poder a todos (una persona, un voto)
Las deliberaciones se concentran.	Las decisiones se comparten entre muchos
Los gerentes son terceros (hombres del mercado)	Los administradores son intermedios (asociados)
El usuario de operaciones es un mero cliente	El usuario es el propio propietario (cooperativo)
El usuario no tiene influencia en la definición y el precio del producto.	Cada política operativa es decidida por los propios usuarios / propietarios.
Puede tratar a cada usuario de forma distinta	No pueden distinguir: lo que vale para uno va para todos (art. 37 de la Ley no.
Prefieren el público en mayores ingresos y las grandes empresas	No discrimine, sirviendo a todos los públicos.
Priorizar centros grandes (aunque no limitados geográficamente)	No restringir, tener un alto rendimiento en comunidades remotas.

³⁰ SALOMÃO NETO, E. *Direito bancário*. 2. ed. São Paulo: Atlas, 2014, p. 17.

³¹ LAMY FILHO, A.; PEDREIRA, J.L. *A Lei das S/A*. Rio de Janeiro: Renovar, 1992, p. 479.

³² ABRÃO, Nelson. *Direito bancário*. 16. ed. São Paulo: Saraiva, 2016, p. 66.

³³ MEINEN, Ê.; PORT M. *Cooperativismo financeiro, percurso histórico, perspectivas e desafios*. Brasília Editora Confabras, 2014, p. 51.

Tienen fines comerciales	No se considera Mercancia (art. 79, párrafo único, de la Ley No. 5.764/71)
La remuneración de las operaciones y servicios no tiene parámetro / límite.	El precio de las operaciones y servicios se basa en los costos y, como parámetro, las necesidades de reinversión.
Asisten en masa, dando prioridad al autoservicio.	La relación es personalizada / individual, con el apoyo de la informática.
No tienen ningún vínculo con la comunidad y la audiencia.	Están comprometidos con las comunidades y los usuarios.
Avanza la competencia	Se desarrollan por cooperación
Objetivo de lucro por excelencia	La ganancia está fuera de su objeto, ya sea por su naturaleza o por determinación legal (art. 3 de la Ley N ° 5.764/71)
El resultado es pocos propietarios (nada se comparte con los clientes)	El excedente (superávit) se divide entre todos (usuarios) en proporción a sus operaciones individuales, lo que reduce aún más el precio final pagado por los miembros y el aumento de la compensación de su inversión
A nivel corporativo, se rigen por el derecho corporativo brasileño.	Están regulados por la Ley de Cooperativas y por su propia legislación.

Fuente: adaptado de Meinen e Port (2014).

Aunque no es el objetivo del presente estudio discutir en detalle las diversas distinciones entre estos agentes financieros, vale la pena destacar algunos de ellos, ya que se consideran fundamentales para su comprensión.

La primera de las distinciones a tener en cuenta es la naturaleza legal de los bancos y cooperativas de crédito, ya que las primeras son compañías de capital, mientras que son sociedades. La diferenciación a este respecto es sobre la importancia de los atributos personales para la constitución de la sociedad, ya que en la sociedad de las personas (en el caso de las cooperativas) [las condiciones] son condición sine qua non para la formación de la sociedad, que se basa en afectio societatis, que corresponde a la intención de las partes de contraerse entre sí en función de la persona con la que se firma el contrato y sus atributos personales. Ya en la sociedad capital, atributos personales como "*as aptidões, a personalidade e o caráter dos sócios são irrelevantes, para o sucesso ou insucesso da empresa explorada pela sociedade*"³⁴.

Otro aspecto distintivo importante es el "peso" del voto, ya que en las sociedades cooperativas cada asociado tiene un voto, a diferencia de los bancos, donde el voto tiene un "peso" diferente, proporcionalmente al número de acciones de cada accionista. En el cooperativismo, por lo tanto, el efecto beneficioso es que la reducción de la disputa sobre los conflictos por el poder del control social, sin embargo, no es capaz de extinguirlos. Este aspecto también impide la creación de un trato diferenciado entre los miembros, de modo que lo que cuenta para uno se aplicará a todos, como se señala, por ejemplo, en el Artículo 37 de la Ley N ° 5.764 de 1971:

Art. 37. A cooperativa assegurará a igualdade de direitos dos associados sendo-lhe defeso:

I - remunerar a quem agencie novos associados;

II - cobrar prêmios ou ágio pela entrada de novos associados ainda a título de compensação das reservas;

III - estabelecer restrições de qualquer espécie ao livre exercício dos direitos sociais (BRASIL, 1971).

³⁴ ULHOA COELHO, F. *Curso de direito comercial*. V. 2. São Paulo: Saraiva, 2014, p. 42

Además, existe una diferencia fundamental en la relación entre los asociados y la cooperativa. Al contrario de lo que sucede con los bancos, los miembros no son simplemente clientes de la cooperativa, sino, simultáneamente, socios y receptores de los servicios. Por lo tanto, todos los miembros pueden participar en las decisiones de gestión y en la operatividad de su propia cooperativa, e incluso pueden decidir el precio de los servicios.

La distinción relevante es también el interés sin fines de lucro de las sociedades cooperativas, lo que Pontes de Miranda justifica ya que el fundamento del cooperativismo radica en superar las adversidades del capitalismo. Para el autor,

"há que ser respeitada a prevalência mutualística. Daí ter-se de refutar qualquer teoria ou opinião doutrinária que considere a mesma causa das sociedades cooperativas e a causa das sociedades lucrativas, que são tipicamente capitalistas. Mais se coopera, naquelas, para evitar o fim lucrativo de terceiros que para lucrar. O fato de haver capital não pode ser base para se afirmar que há propósito capitalístico. Por vezes o capital da sociedade é para lutar contra atos alheios capitalísticos"³⁵

El propósito de las sociedades cooperativas es permitir condiciones para que los comerciantes más pequeños operen y compitan con grandes empresas capitalistas en un escenario económico menos desequilibrado. La involuntariaidad de las ganancias refleja este ideal. Los asociados no se reunirían para obtener ganancias individualmente, sino para obtener mejores condiciones económicas que les permitieran superar las adversidades e injusticias que existen en un entorno competitivo desigual y feroz.

El resultado financiero positivo eventual, conocido como "sobras", no es, por lo tanto, el final de la cooperativa, sino que corresponde al excedente de la inversión invertida por los miembros y que no se utilizó, por lo que debe devolverse a los miembros en la misma proporción de inversiones, en los estándares establecidos por la propia cooperativa, como lo enfatiza la Resolución N ° 4.434 de 2015 del Banco Central de Brasil. Además, la eventual existencia de las sobras no es un elemento esencial ni un caracterizador de las cooperativas.

El cooperativismo crediticio también tiene la ventaja de promover el desarrollo económico del grupo de miembros, así como de la región en la que opera. En este sentido, es suficiente tener en cuenta que los ingresos de las cooperativas, así como los préstamos a los miembros, proporcionan capital a los propios miembros. Este capital, a su vez, puede regresar, como crecimiento económico, al negocio de los miembros (si es una cooperativa de empresarios) o a la vida diaria de la localidad, ya que la ganancia de capital aumenta los ingresos de los miembros y, en consecuencia, su poder adquisitivo e incluso la producción, lo que impulsa la economía de la región. Además, las cooperativas pueden proporcionar comentarios intangibles a los miembros a medida que brindan reuniones entre los miembros, lo que es potencialmente un nuevo desarrollador de negocios per se.

Curiosamente, en los ideales cooperativos está la responsabilidad social de las cooperativas, que buscan no solo el desarrollo del cooperativismo como modelo económico, sino que también revelan la intención educativa y emancipadora de la propia cooperativa, ya que las ganancias e inversiones en el sistema cooperativo proporcionan beneficios positivos para la colectividad.

CONCLUSIONES

La elección constitucional de alentar el cooperativismo refleja un proceso histórico que se refiere a la matriz de desarrollo del estado liberal. El movimiento cooperativo surge como una forma de superar las adversidades derivadas del capitalismo, lo que ha demostrado, en su dinámica clásica, perjudicial para la

³⁵ MIRANDA, P. *Tratado de direito privado*. Tomo XLIX Rio de Janeiro: Borsoi, 1965, p. 431.

sociedad. A lo largo del siglo XIX, los trabajadores urbanos y rurales no disfrutaron de los beneficios de ese modelo socioeconómico, ya que los ingresos se concentraron en una pequeña porción social, que poseía los medios de producción.

El cooperativismo surgió en el continente europeo y se expandió rápidamente como una alternativa económica orientada al desarrollo. Aunque se inauguró como un medio para promover un mayor poder de consumo para sus miembros, la cooperación en préstamos a tasas de interés y cargos más bajos que los cobrados por los tenedores de capital pronto demostró ser muy viable para los pequeños productores y trabajadores urbanos y zonas rurales que necesitan crédito. En poco tiempo, el cooperativismo crediticio se expresó altamente en los diversos estados del continente europeo, presentando pequeñas distinciones formales entre los modelos instituidos espontáneamente.

El estímulo al cooperativismo crediticio está relacionado con la importancia de la actividad financiera como fuerza impulsora para el desarrollo, lo que la convierte en objeto de intervención estatal. Sin embargo, existen varios tipos de instituciones financieras, siendo los bancos y las cooperativas de crédito las más comunes en el sector privado. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre los dos que pueden influir en la elección de los ciudadanos y las personas jurídicas interesadas en obtener crédito.

Sin embargo, el Estado, como agente para promover políticas públicas, tiene, en el cooperativismo crediticio, un modelo social y económicamente atractivo para promover el crecimiento económico con equidad socioeconómica.

Entre las ventajas que presenta el cooperativismo crediticio se encuentran: a) la condición simultánea de socio y cliente de las sociedades cooperativas, ya que los usuarios del servicio pueden participar en el proceso de toma de decisiones, sin distinción en cuanto al peso de sus votos, que independiente de la cantidad de capital de la asociada; b) la personalidad en relación con aquellos que son contratados, siendo un elemento evaluativo en las sociedades cooperativas, de modo que estén interesados en los atributos personales de los socios, lo cual es interesante cuando se considera el interés de la ayuda mutua y la asistencia de los propios miembros; c) el interés sin fines de lucro de las sociedades cooperativas, lo que resulta en una reducción en la remuneración de sus servicios en comparación con los bancos comerciales, lo que beneficia a toda la economía ya que la competencia conduce a reducciones de precios; d) El otorgamiento de crédito a través del sistema de cooperación permite al receptor utilizar el crédito otorgado más ventajosamente para volver a aplicarlo en su empresa económica o para saldar sus deudas con otros acreedores, lo que facilita la circulación de la riqueza por parte del menor costo e incentivo a la producción y consumo.

La combinación de estas ventajas, en particular el menor costo de los servicios y la posibilidad de participación en el proceso de toma de decisiones, influye en la opción de la parte interesada de asociarse con las cooperativas de crédito, lo que induce el crecimiento del sistema cooperativo. Sin embargo, la mera demanda de cooperativismo no es suficiente para su uso adecuado como elemento viable del desarrollo socioeconómico, por lo que es necesario adoptar políticas públicas que lo estimulen.

También debe destacarse, como razones para fomentar el cooperativismo, los valores en los que se basa. Valores como: a) la solidaridad que se revela en la ayuda mutua entre los miembros de la cooperativa y entre ellos y la sociedad, lo que hace que la competencia no sea depredadora; b) la libertad de emprendimiento existente entre las actividades de los miembros en relación con la cooperativa; c) el sentido de equidad entre los miembros y entre ellos y la sociedad, dados los diversos programas sociales y de capacitación que se pueden promover en el contexto de la actividad cooperativa. El reconocimiento de estos valores conduce a un cambio en las percepciones individuales y colectivas de la economía y, a la larga, permite la creación de bases ideológicas para el desarrollo en la combinación de sus tres pilares: generación de riqueza a través del emprendimiento innovador, equidad socioeconómica y protección y preservación del medio ambiente. .

La realización del aumento numérico del sistema cooperativo incluso en un escenario de recesión económica demuestra su capacidad para promover el crecimiento socioeconómico. Además, el modelo de cooperativa de crédito ayuda a los miembros en crisis, ya que les proporciona una fuente de crédito, sujeta a la supervisión del Banco Central de Brasil, que garantiza el no colapso del sistema.

También se enfatiza la peculiaridad de que el crédito otorgado se utiliza en la propia región, por lo que aumenta la circulación de la riqueza local y regional, lo que representa un efecto beneficioso para el desarrollo territorial descentralizado. Por lo tanto, el cooperativismo crediticio tiene un alto potencial para reducir las desigualdades socioeconómicas en el contexto federativo, manteniendo así la plena armonía con el sistema constitucional actual.

Por lo tanto, se entiende que las cooperativas de crédito comprenden una propuesta interesante para el desarrollo socioeconómico de los miembros e incluso el desarrollo regional, ya que promueve la circulación de la riqueza.

Por lo tanto, parece que la hipótesis presentada como respuesta al problema se verificó a lo largo del trabajo. El éxito que ha encontrado el cooperativismo crediticio en varios estados, combinado con los valores que lo guían y las ventajas subjetivas y colectivas que proporciona, son herramientas hábiles para permitir que el estado implemente políticas públicas para promoverlo de manera adecuada y eficiente manera de concretar el principio normativo-programático del artículo 174, § 2, de la Constitución de la República Federativa de Brasil, es decir, de estimular el cooperativismo, especialmente en su aspecto crediticio.

Referencias

- ABRÃO, N. *Direito bancário*. 16. ed. São Paulo: Saraiva, 2016.
- BANCO CENTRAL DO BRASIL. Resolução nº 4.434, de 5 de agosto de 2015. Dispõe sobre a constituição, a autorização para funcionamento, o funcionamento, as alterações estatutárias e o cancelamento de autorização para funcionamento das cooperativas de crédito e dá outras providências.
- BRASIL. Constituição da República Federativa do Brasil.
- BRASIL. Lei nº 10.406, de 10 de janeiro de 2002. Institui o Código Civil.
- BRASIL. Lei nº 4.595, de 31 de dezembro de 1964. Dispõe sobre a Política e as Instituições Monetárias, Bancárias e Creditícias, Cria o Conselho Monetário Nacional e dá outras providências.
- BRASIL. Lei nº 5.764, de 16 de dezembro de 1971. Define a Política Nacional de Cooperativismo, institui o regime jurídico das sociedades cooperativas, e dá outras providências.
- COELHO, F. *Curso de direito comercial*. V. 2. São Paulo: Saraiva, 2014
- COURI, S. *Liberalismo e socialismo*. Brasília: Unb, 2001.
- DERZI, M. *Tipo ou conceito no direito tributário?* Belo Horizonte: Universidade Federal de Minas Gerais, 1988.
- FONSECA, J. *Direito econômico*. 5. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2007.
- IRION, J. E. *Cooperativismo e economia social*. São Paulo: STS, 1997
- KOSLOVSKI, J. P. "A evolução histórica das cooperativas de crédito". In: GRUPENMACHER, Betina Treiger (Coord.). *Cooperativas e tributação*. Curitiba: Juruá, 2001, pp. 19-32.
- KRUEGER, G. "As cooperativas como sociedades simples". In: KRUEGUER, Guilmerme (Org.). *Cooperativismo e o novo código civil*. 2. ed. Belo Horizonte: Mandamentos, 2006. pp. 90-105.
- LAMY FILHO, A., PEDREIRA, J. L.. *A Lei das S/A*. Rio de Janeiro: Renovar, 1992.
- MEINEN, Ê.; PORT M. *Cooperativismo financeiro, percurso histórico, perspectivas e desafios*. Brasília Editora Confabras, 2014
- MENDONÇA, J. X. *Tratado de direito comercial brasileiro*. Rio de Janeiro: Freitas Bastos, 1954.

- MIRANDA, Pontes de. *Tratado de direito privado. Tomo XLIX*. Rio de Janeiro: Borsoi, 1965
- MORENO, M. de J. *Cooperativas de crédito en la comunidad autónoma del País Vasco e Navarra: retos e futuros*. San Sebastian: Universidad del País Vasco: Instituto del Derecho Cooperativo y Economía Social, 1999
- OLIVEIRA, A. "A evolução do cooperativismo de crédito no Brasil e na Europa: algumas considerações para o seu fortalecimento". In: LEITE, Jacqueline Rosadine de Freitas; SENRA, Ricardo Belízio de Faria (Org.). *Aspectos jurídicos das cooperativas de crédito*. Belo Horizonte: Mandamentos, 2005. pp. 21-53
- OLIVEIRA, M. L. *A constituição juridicamente adequada*. 2. ed. Belo Horizonte: D'Plácido, 2016.
- PEREIRA, J. "Cooperativas, uma alternativa". In: ALMEIDA, Marcus Elidius Michelli; BRAGA, Ricardo Peake. *Cooperativas à luz do código civil*. São Paulo: Quartier Latin, 2006. pp. 97-131
- PINHEIRO, M. A. *Cooperativas de crédito: história da evolução normativa no Brasil*. 6. ed. Brasília: BCB, 2008
- PRADO, F. A. *Tributação das cooperativas à luz do direito cooperativo*. Curitiba: Juruá, 2011.
- REINADO, L. "Cooperativas de Crédito". In: ALMEIDA, Marcus Elidius Michelli; BRAGA, Ricardo Peake. *Cooperativas à luz do código civil*. São Paulo: Quartier Latin, 2006. pp. 71-93
- ROSSI, A. do C. Sampaio. *Cooperativismo à luz dos princípios constitucionais*. Curitiba: Juruá, 2011.
- SALOMÃO NETO, E. *Direito bancário*. 2. ed. São Paulo: Atlas, 2014
- SINGER, P. *Introdução à economia solidária*. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo, 2002.
- VASCONCELOS, F. *Cooperativas: coletânea de doutrina, legislação, jurisprudência e prática*. São Paulo: Iglu, 2001.
- WEIL, P. *A nova ética*. Rio de Janeiro: Rosa dos Tempos, 1994.